

CÓDIGO CIVIL DE ESPAÑA

PUBLICADO CON ARREGLO A LA LEY DE

11 DE MAYO DE 1888

Y REFORMADO CONFORME A LO DISPUESTO

EN LA DE 26 DE MAYO DE 1889

CONCORDADO CON LOS PROYECTOS

DE 1851 Y 1882

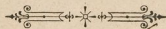
Y LA LEGISLACIÓN ANTERIOR Y ANOTADO

CON LA JURISPRUDENCIA DEL

TRIBUNAL SUPREMO



Benito de Palermo Vila y Claver



Pelegrin Gomez *Luis J. Utrac*

1889

JUAN GRABULOSA, EDITOR

Calle del Buensuceso, número 13

BARCELONA

CAPITULO II.

De los minerales.

Art. 426. Todo español ó extranjero podrá hacer libremente en terreno de dominio público calicatas ó excavaciones que no excedan de diez metros de extensión en longitud ó profundidad con objeto de descubrir minerales; pero deberá dar aviso previamente á la Autoridad local. En terrenos de propiedad privada no se podrán abrir calicatas sin que preceda permiso del dueño ó del que le represente (1).

Art. 427. Los límites del derecho mencionado, en el artículo anterior, las formalidades previas y condiciones para su ejercicio, la designación de las materias que deben considerarse como minerales, y la determinación de los derechos que corresponden al dueño del suelo y á los descubridores de los minerales en el caso de concesión, se regirán por la Ley especial de Minería (2).

CAPITULO III.

De la propiedad intelectual.

Art. 428. El autor de una obra literaria, científica ó artística, tiene el derecho de explotarla y disponer de ella á su voluntad.

1860, 21 Febrero de 1863, 20 Mayo de 1866, 3 Marzo de 1866, 15 Septiembre de 1865, 18 Marzo de 1862 y 22 Marzo de 1864.

(1) Concuerta con el art. 40 del Decreto-Ley de 29 de Diciembre de 1868.

(2) *Jurisprudencia.*

Sent. 49 Febrero de 1871.

Art. 429. La ley sobre propiedad intelectual determina las personas á quienes pertenece este derecho, la forma de su ejercicio y el tiempo de su duración. En casos no previstos ni resueltos por dicha ley especial se aplicarán las reglas generales establecidas en este Código sobre la propiedad (1).

TITULO V.

DE LA POSESION.

CAPITULO PRIMERO.

De la posesión y sus especies.

Art. 430. Posesión natural es la tenencia de una cosa ó el disfrute de un derecho por una persona. Posesión civil es esa misma tenencia ó disfrute unidos á la intención de haber la cosa ó derecho como suyos (2).

Art. 431. La posesión se ejerce en las cosas ó en los derechos por la misma persona que los tiene y los disfruta, ó por otra en su nombre (3).

Art. 432. La posesión en los bienes y derechos puede tenerse en uno de dos conceptos: ó en el de dueño, ó en el de tenedor de la cosa ó derecho para

(1)

Origenes.

Ley de 10 Enero de 1879.

R. D. de 11 Junio de 1886.

Jurisprudencia.

Sent. 4 Diciembre de 1861 y 30 Febrero de 1866.

(2)

*Origenes.*Ley I y II, tit. xxx, Part. 3.^a

Art. 425 del Proyecto de 1851.

Art. 435 del Proyecto de 1882.

(3)

*Origenes.*Ley x, tit. xxx, Part. 3.^a